



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 125/93, DEL 21 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA SEÑORA JUANA MAULEÓN VILLA, CUYO ESPOSO, CARLOS BALLESTEROS HEREDIA, MURIÓ EL 2 DE OCTUBRE DE 1992, EN LOS HECHOS VIOLENTOS EN LOS QUE PARTICIPARON ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, ASÍ COMO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMISIONADO EN LA FISCALÍA ESPECIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN. SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA 1ª/5635/992 POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, LESIONES Y ENCUBRIMIENTO, CUYOS RESULTADOS SE CONSIGNARON EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1992, ANTE EL JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MORELIA, SIN QUE HASTA LA FECHA SE HAYAN OBSEQUIADO LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN SOLICITADAS. SE RECOMENDÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE GIRE INSTRUCCIONES A EFECTO DE QUE EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO REALICE ACCIONES CONDUCENTES A CUMPLIR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DICTADAS; QUE SE INICIEN INVESTIGACIONES PARA CONOCER LAS CAUSAS POR LAS QUE DICHAS ÓRDENES NO SE HAN EJECUTADO, Y SE IMPONGAN LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS PROCEDENTES. AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE GIRE INSTRUCCIONES PARA QUE SE SOLICITE NUEVAMENTE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y SEAN CUMPLIDAS; QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL FEDERAL QUE NO SOTUVO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DERIVADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 522/922; Y QUE SE CULMINE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.**

Recomendación 125/1993

Caso de la señora Juana  
Mauleón Villa

México, D.F., a 21 de julio  
de 1993

- A) C. LIC. AUSENCIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ,  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN,  
MORELIA, MICHOACÁN
- B) C. DOCTOR JORGE CARPIZO  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y II; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MICH/S00243, relacionados con la queja interpuesta por Juana Mauleón Villa, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El 18 de enero de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la C. Juana Mauleón Villa, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposo, señor Carlos Ballesteros Heredia, Expresó la quejosa que el día 2 de octubre de 1992, su esposo, Carlos Ballesteros Heredia, falleció a consecuencia de siete impactos de bala, al suscitarse hechos violentos dentro de un "antro de vicio», en los cuales participaron elementos de la Policía Judicial Federal, así como un agente del Ministerio Público Federal, comisionados en la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de la República con residencia en la ciudad de Morelia.

Que con motivo de dichos acontecimientos se iniciaron dos averiguaciones previas, una ante el Ministerio Público Federal, en la cual declararon los elementos de la Policía Judicial Federal que participaron en el homicidio de su esposo, y en la que se asentaron como ciertos hechos falsos, para encubrir la responsabilidad que tienen dichos servidores públicos. Por otra parte, el Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Morelia inició la averiguación previa 1ª/5635/992 por los delitos de homicidio, lesiones y encubrimiento en agravio de Carlos Ballesteros Heredia y contra quien resulte responsable.

Esta última indagatoria se ha visto obstaculizada por el que fuera agente del Ministerio Público Federal y ahora Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Estatal, licenciado Javier Sánchez Primo Jacobo, quien ordenó la libertad de los elementos que participaron en los acontecimientos, dejando impunes los delitos cometidos.

2. En virtud de lo anterior, se radicó el expediente CNDH/122/93/MICH/S00243. En el proceso de su integración se giraron los oficios 1648 y 1649, de fecha 27 de enero de 1993, al Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República y al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, respectivamente, mediante los cuales se solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como toda la documentación relativa al caso planteado.

3. El 4 de febrero de 1993 se recibió en este organismo el oficio de respuesta 0316/93 C.E.D.I" por el cual la Procuraduría General de la República remitió el informe solicitado y copia certificada de la averiguación previa 522/92.

4. El 9 de febrero de 1993, se recibió en este Organismo oficio de respuesta 023/93, con el que la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán remitió copia certificada de la averiguación previa IALS635/ 992. Así mismo, el 19 de febrero de 1993 se recibió oficio 036/93 complementario del anterior.

5. De la información remitida por las autoridades del estado de Michoacán se desprende que:

a) El 2 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público de la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Morelia inició la averiguación previa 1ª/5635/992 por el delito de homicidio, contra quien o quienes resulten responsables, ya que recibió llamada telefónica realizada por José Luis Oseguera Hernández policía segundo, quien informó de la existencia de un cadáver del sexo masculino no identificado, afuera del bar ~Flor de Lis~ ubicado en la ciudad de Morelia, Michoacán.

b) La representación social practicó todas las diligencias que consideró necesarias, tales como las declaraciones de personas relacionadas con los hechos delictivos y se allegó diversos dictámenes periciales. Al considerar que se encontraba integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el 5 de noviembre de 1992 resolvió consignar la averiguación previa ante el Juez Segundo. Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, ejercitando acción penal contra Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo y veinte personas más, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lenocinio, omisión de auxilio, encubrimiento y falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad, solicitando las órdenes de aprehensión correspondientes.

6. De las actuaciones practicadas en la Delegación de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, respecto de la investigación de los hechos, se desprende que:

a) El 7 de octubre de 1992 compareció ante la representación social federal el licenciado Ignacio Federico Gamboa, quien al rendir su declaración manifestó que el licenciado Leonel Godoy Rangel, Fiscal Especial, le encomendó que investigara los hechos en que resultó lesionado el comandante Javier Ruiz Cázarez, por lo que procedió a realizar dicha investigación, agregando que "el de la voz se enteró por medio del periódico que hubo un muerto a las afueras del bar 'Flor de Lis', circunstancia que le llamó la atención porque él había estado en dicho lugar sinó darse cuenta de nada".

b) En la misma fecha, rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público Federal los CC. Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo y Carlos Martín Vázquez Hernández, quienes en forma similar manifestaron que el comandante Javier Ruiz Cázarez, al cerrojar su arma de cargo, se había dado un balazo en la pierna, hechos que sucedieron afuera del hotel "Villa Capri". Negaron haberse encontrado en el bar "Flor de Lis" el día y la hora en que perdiera la vida Carlos Ballesteros Heredia.

c) Ese mismo día se rindió dictamen químico derivado de la prueba de rodizonato de sodio practicada a Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos

Carrillo y Carlos Martín Vázquez Hernández Resultó positivo en ambas manos a Javier Ruiz Cázarez y Carlos Martín Vázquez Hernández

El 8 de octubre de 1992 se formuló dictamen químico derivado de h prueba de Walker en rope de Javier Ruiz Cázarez. Según el resultado, el disparo se realizó desde una distancia menor de 80 centímetros.

**d)** El 10 de octubre de 1992 se rindió dictamen médico de lesiones de Javier Ruiz Cázarez y se emitió dictamen de balística.

**e)** El 13 de octubre de 1992 se giró oficio 822 por medio del cual se dejó a disposición del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán a los agentes de la Policía Judicial Federal Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz Miguel Ángel Arcos Carrillo y Carlos Martín Vázquez Hernández, relacionados con h averiguación previa la./5635/992 iniciada por la muerte de Carlos Ballesteros Heredia

**f)** El 16 de octubre de 1992, mediante del oficio 2595, el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, licenciado Miguel Castro Sánchez, remitió copias certificaos de la averiguación previa 1ª/5635/992 al Delegado Estatal de h Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, en la que constan las actuaciones que realizó aquella Procuraduría en la investigación del homicidio cometido en agravio de Carlos Ballesteros Heredia Recibió las copias el licenciado Ezequiel Hernández García, agente del Ministerio Público Federal y Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República. En las actuaciones constan las declaraciones de Javier Ruiz Cázarez Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo y Carlos Martín Vázquez Hernández, que se desempeñaron como agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Fiscalía Especial de Morelia. De dichas declaraciones realizadas ante esa representación social y las rendidas el día 7 de octubre de 1992 ante h representación social Federal, se desprende que son contradictorias, por lo que es evidente que no se condujeron con verdad, a pesar de que se les protestó en forma legal. Por ello se acordó que se iniciara la indagatoria federal 522/92 por el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, previsto y sancionado en el Artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

**6.** Del informe que rindió el Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, se desprende:

**a)** En h indagatoria 522J992 se ejerció acción penal el 19 de octubre de 1992 ante el Juez Segundo de Distrito en Morelia, Michoacán, contra Francisco F. Gamboa Valenzuela, Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Angel Arcos Carrillo y Carlos Martín Vázquez Hernández como presuntos responsables del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad.

**b)** Que mediante oficio 189, del 19 de octubre de 1992, se remitió a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República la totalidad de las actuaciones, solicitando su

intervención para el análisis de la conducta de los servidores públicos mencionados y, de resultar procedente, la imposición de la sanción respectiva.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por la C. Juana Mauleón Villa.
2. Copia certificada de la averiguación previa 1ª/5635/992, iniciada el día 2 de octubre de 1992, por el delito de homicidio en agravio de Carlos Ballesteros Heredia.
3. Copia del pliego consignatorio de fecha 5 de noviembre de 1992 de la averiguación previa 1ª/5635/992, remitido por la representación social de Morelia, Michoacán, al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de la misma ciudad, en el que solicita la orden de aprehensión en contra de Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo y veinte personas más como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lenocinio, omisión de auxilio, encubrimiento, falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, y lesiones.
4. Copia del oficio 357 del expediente 91618/D, signado por el Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, licenciado J. Jesús Reyna García, dirigido al Director de la Policía Judicial del estado, el 2 de febrero de 1993, para que ejecutara las órdenes de aprehensión solicitadas por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia.
5. Copia certificada de la averiguación previa 552/92 iniciada el 16 de octubre de 1992 en la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Morelia Michoacán, por el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, en agravio de la sociedad, contra los presuntos responsables Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo, Carlos Martín Vázquez Hernández e Ignacio Federico Gamboa Valenzuela, cuyas actuaciones se relacionaron en el capítulo de Hechos.
6. El informe rendido por el Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán al Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, el día 2 de febrero de 1993, en el que se hacen constar que se inició averiguación previa por la conducta de los servidores públicos inmiscuidos en el homicidio de Carlos Ballesteros Heredia.
7. Acta circunstanciada levantada en esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 1993, con motivo de la llamada telefónica que se hizo al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia solicitándole información respecto del estado que guardaba la averiguación previa 1ª/5635/992, que le fue consignada, así como sobre las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público del estado de Michoacán. En respuesta a lo solicitado, el licenciado Enrique Barajas Acosta, Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, informó que a dicha averiguación previa correspondió el proceso 300/992, seguido por los delitos de homicidio, lenocinio, encubrimiento, falsedad en

declaraciones e informes dados a la autoridad, omisión de auxilio y lesiones, en agravio de Carlos Ballesteros Heredia y de la sociedad, y contra las personas mencionadas en el pliego consignatorio. Agregó que el 20 de enero de 1993, mediante oficio 38, se otorgaron a la representación social las órdenes de aprehensión de todas las personas señaladas como presuntas responsables en el pliego consignatorio y que hasta el momento no se había cumplimentado ninguna. Que de manera voluntaria comparecieron el licenciado Ignacio Federico Gamboa Valenzuela y María de la Luz Jacobo Jacuinde, para ponerse a disposición del Juzgado, ya que son señalados como presuntos responsables del delito de encubrimiento.

**8.** Acta circunstanciada levantada en esta Comisión Nacional el día 26 de febrero de 1993, con motivo de la llamada telefónica que se hizo al licenciado Joel Caro Ruiz, auxiliar del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, para solicitarle un informe respecto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión solicitadas el día 2 de febrero de 1993, en oficio 357, por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia. En respuesta manifestó que hasta el momento no se había cumplimentado ninguna orden de aprehensión, pero que, el día 2 de febrero de 1993, el Procurador General de Justicia del estado remitió el oficio 357 al Director de la Policía Judicial del estado para que cumplimentara las órdenes de aprehensión.

**9.** Actas circunstanciadas levantadas en esta Comisión Nacional el 13 de abril y 6 de mayo de 1993, con motivo de las llamadas telefónicas que se hicieron a la licenciada María del Pilar Núñez González, Juez Segundo de Distrito en Morelia Michoacán, para solicitarle información respecto de la averiguación previa 522/992, que le fue consignada por el Ministerio Público Federal el día 19 de octubre de 1992. También se le preguntó si se habían concedido las órdenes de aprehensión solicitadas. En respuesta manifestó que no se había girado ninguna orden de aprehensión por no reunirse los requisitos para tal fin.

### **III. SITUACIÓN JURIDICA**

**1.** El 2 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelia inició la averiguación previa 1ª/5635/992, la cual, una vez integrada; se consignó el 5 de noviembre de 1992 ante el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, ejercitándose acción penal:

Contra Francisco Cooper Arana, Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo, Carlos Martín Vázquez Hernández, como presuntos responsables de los delitos de homicidio en agravio de Carlos Ballesteros Heredia.

Contra Francisco Cooper Arana por los delitos de lenocinio en agravio de la sociedad y omisión de auxilio en agravio de Lázaro Guzmán Pihl.

Contra Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo, Carlos Martín Vázquez Hernández por el delito de encubrimiento en agravio de la sociedad.

Contra Cuauhtémoc Sánchez Pérez, José Medardo Pérez Silva Jesús Arana Palacios, Manuel Martínez Ríos, José Jesús Pérez Béjar, José Luis Ríos Rangel por los delitos de en cubrimiento, falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad y omisión de auxilio, en agravio de la sociedad y Lázaro Guzmán Pilar.

Contra María Concepción Auriolos Macedo, Eufemia Ríos Gómez, Antonio Hernández Rodríguez, María Cecilia Díaz Ramírez y Socorro Alonso Leyva por los delitos de encubrimiento y falsedad en declaraciones y en informes dados a la autoridad en agravio de la sociedad.

Contra María de la Luz Jacobo Jacuinde, María de la Paz Salinas García, Blanca Isabel Orozco Mendoza, Olga Hernández Pérez, Leticia Gómez Ramos, María Trinidad Pérez López y/o Maribel Chávez Hernández, Ignacio Federico Gamboa Valenzuela y Marilú Gamboa Arana por el delito de encubrimiento, en agravio de la sociedad.

Contra Lázaro Guzmán Pilar por el delito de lesiones en agravio de Javier Ruiz Cázarez.

Al consignarse la indagatoria de referencia se inició la cause penal 300/992 en la que, el 20 de enero de 1993, el juez obsequió las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público en el pliego de consignación, sin que a la fecha se hayan ejecutado.

2. Por lo que respecta a las actuaciones del Fuero Federal, el 16 de octubre de 1992, inició la averiguación previa 522/92 el agente del Ministerio Público Federal de Morelia, Michoacán, por los delitos de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, contra Ignacio Federico Gamboa Valenzuela, Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo y Carlos Martín Vázquez Hernández.

Al considerar la representación social Federal que la indagatoria se encontraba integrada, la consignó ante la Juez Segundo de Distrito en Morelia Michoacán, el 19 de octubre de 1992, quien radicó la misma, negando el obsequio de las órdenes de aprehensión solicitadas.

#### **IV. OBSERVACIONES**

1. Del análisis de los hechos y evidencias descritos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho atribuibles a la Policía Judicial del estado de Michoacán, ya que no ha cumplido con las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia en la cause penal 300/992.

En efecto, al omitir la Policía Judicial del estado el cumplimiento de las órdenes de aprehensión indicadas viola los Derechos Humanos expuestos por la quejosa ya que no existe cause que justifique dicha omisión.

Además, dicha autoridad no informa qué acciones ha realizado tendientes a lograr las aprehensiones. Con todo ello, contraviene lo dispuesto por el Artículo 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Michoacán, que señala

"La Dirección de la Policía Judicial tiene las siguientes funciones:...

Fracción III. Ejecutar órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia y cateo, cuando la autoridad judicial lo determine».

También infringe lo establecido en el artículo 216 de l Código de Procedimientos Penales para el estado de Michoacán, que señala:

"...Ejecución de las órdenes de aprehensión. El titular del órgano jurisdiccional comunicará la orden de aprehensión al agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso y al Procurador General de Justicia, pare que sea ejecutada.

Cuando la aprehensión deba ejecutarse en jurisdicción distinta a la del funcionario que conozca del proceso, se libraré exhorto al juez del lugar en que esté el implicado".

Por lo anterior, y en virtud de que no se han cumplido las órdenes de aprehensión respectivas, se ocasiona un estado de impunidad de los sujetos involucrados en varios hechos delictivos de relevante gravedad, entre otros el de la privación de la vida de una persona

Así las cosas, es necesario que se den las instrucciones necesarias pare el pronto cumplimiento de las órdenes de aprehensión y, en su cave, pare que soliciten al Juez de la cause los exhortos indispensables para la colaboración de las procuradurías generales de justicia de las entidades federativas y de la General de la República en las que se determine que se encuentran los sujetos buscados.

**2.** Por lo que respecta a las actuaciones de la Procuraduría General de la República, si bien es cierto que el Ministerio Público Federal de la Delegación Estatal en Morelia Michoacán, consignó la averiguación previa 522t992 a la Juez Segundo de Distrito en Morelia, Michoacán, por la presunta responsabilidad de los servidores públicos que faltaron a la verdad al rendir su declaración ante el Subdelegado de Averiguaciones Previas, también lo es que la propia Juez informó a esta Comisión Nacional que no se habían obsequiado las órdenes de aprehensión en virtud de que no se reunieron los elementos pare ello.

De lo anterior se desprende que la Procuraduría General de la República hasta el momento de rendir el informe a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, no ha realizado acción alguna pare sostener los elementos que sirvieron de base pare el ejercicio de la acción penal o en, su cave, aportar nuevos elementos que acreditaran el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del ilícito por el que fueron consignados los servidores públicos, lo que se corroboró con la llamada telefónica que se realizó a la Juez Segundo de Distrito en Morelia, Michoacán, el 6 de mayo de 1993, al manifestar que la representación social federal adscrita a ese Juzgado no ha efectuado ningún trámite en la cause penal, en la cual no fueron obsequiadas las órdenes de aprehensión .

Por lo anterior, con la actitud asumida por la representación social federal se dejó de observar lo establecido en el artículo 44, fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de esa Institución, el cual señala:

"Son atribuciones de la Dirección General de Control de Procesos:...



II. Sostener el ejercicio de la acción penal, de acuerdo con las normas aplicables, por conducto de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados o tribunales, en hs causas que se sigan ante aquéllos, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, ...".

Por tal motivo, se deberá investigar la inactividad del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Morelia, Michoacán.

Por otro lado, en el informe remitido por la Procuraduría General de la República a este organismo, también se observó que el Delegado Estatal giró oficio 189, de fecha 19 de octubre de 1992, a la contadora pública Araceli Pitman Berrón, entonces Contralora Interna de esa Institución, con el que se le envió la totalidad de las actuaciones, solicitando su intervención y el análisis de la conducta de los servidores públicos que incurrieron en falsedades y, de resultar procedente, la imposición de la sanción respectiva.

A este respecto, hay que destacar que se omitió informar a esta institución sobre las actuaciones que se realizaron en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República y la resolución que, en su caso, haya recaído. Consecuentemente, se ignore si se determinó alguna responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados y si, en su caso, se aplicaron las sanciones administrativas procedentes, ya que es de gran importancia que la misma, en su momento oportuno, y en caso de proceder la inhabilitación de los funcionarios públicos se haga del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para que se imponga la sanción correspondiente, ya que los agentes de la Policía Judicial Federal y Ministerio Público Federal involucrados en este hecho, como funcionarios públicos, no observaron una conducta discreta y recta, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas, la cual les fue encomendada al ser adscritos a la Fiscalía Especial que se creó para la investigación de hechos de especial relevancia para el interés nacional. Se puede manifestar que, dados los acontecimientos en los que se involucraron, faltaron a la confianza que se les dio por parte de la institución a la que pertenecen, así como desatendieron los lineamientos señalados en la ley y reglamentos que los rigen.

Así las cosas, es claro que al transcurrir el tiempo desde que sucedieron los hechos, sin que se sancione administrativa y penalmente a los servidores públicos de la Procuraduría General de la República se violan los Derechos Humanos de la agraviada al vulnerarse su garantía de seguridad jurídica contenida en el Artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se propina un estado de impunidad en favor de los elementos de la Policía Judicial Federal y, Ministerio Público Federal, que intervinieron en los hechos en que perdiera la vida el esposo de la hoy quejosa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a ustedes, señores Gobernador del estado de Michoacán y Procurador General de la República, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** A usted, C. Gobernador, se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que el señor Procurador General de Justicia del estado realice las acciones legalmente conducentes para cumplir con brevedad, las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Morelia, dentro del proceso 300/992

**SEGUNDA.** Que igualmente dicte sus instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda para conocer las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no han sido ejecutadas imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que sean procedentes.

**TERCERA.** A usted, señor Procurador General de la República, se sirva girar sus apreciables instrucciones a efecto de que se realicen las acciones legalmente conducentes para que en la causa penal que se sigue ante la Juez Segundo de Distrito en la ciudad de Morelia, Michoacán, se soliciten nuevamente las órdenes de aprehensión y, de obsequiarse, sean cumplimentadas oportunamente.

**CUARTA.** Que igualmente dicte sus instrucciones a fin de que se inicie la investigación correspondiente para conocer las causas por las cuales la representación social federal adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en Morelia, Michoacán, no realizó las acciones necesarias para sostener el ejercicio de la acción penal derivado de la averiguación previa 522/992.

**QUINTA.** De igual manera, que dicte sus instrucciones a fin de que se culmine el procedimiento iniciado por la Contraloría Interna de esa Institución, para determinar la sanción administrativa que corresponda a los servidores públicos Javier Ruiz Cázarez, Adalberto González Ruiz, Miguel Ángel Arcos Carrillo, Carlos Martín Vázquez Hernández e Ignacio Federico Gamboa Valenzuela.

**SEXTA.** De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes, señores Procurador y Gobernador, respectivamente, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**